

PROCESO NO. 2022-427

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada **COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** presentó excepciones de mérito en término legal habida consideración que el mandamiento se notificó el 04 de septiembre de 2023 y descorrió traslado el 15 del mismo mes y año. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del informe secretarial, del escrito de excepciones presentado por la **COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** a la parte ejecutante en los términos del artículo 443 del C.G.P. por el término de diez (10) días.

Por otro lado, la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega del título judicial constituido por PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., por la suma de \$5.791.415, valor consignado el día 15 de septiembre de 2023, para resolver lo anterior, es de recordar el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el cual señala que **“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”**

De conformidad a lo anterior, se observa que en el proceso de marras, no se encuentra en firme la liquidación del crédito, en esa medida, no es posible realizar la entrega del depósito judicial, hasta que no se agote tal etapa procesal, y el Despacho tenga certeza de la deuda a cargo de la pasiva.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la ejecutada.

SEGUNDO: NEGAR la entrega del título judicial a la parte ejecutante de conformidad a la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 033**
de 28 DE FEBRERO DE 2024. Secretaria _____

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d3ce1715a88825dca5b8f6356a73e62302f6b3e1aaf54e57f7beb2cef0298c**

Documento generado en 27/02/2024 06:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2023-00130**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, señalando que se *“presentó en el año 2022 la reclamación administrativa a la cual hace alusión el despacho y reposa en el folio 2 del archivo denominado pruebas, y como se puede igualmente evidenciar el demandado no quiso resolver por lo cual se tuvo que presentar acción de tutela folio 3 del mencionado archivo”*, revisado ese documento, se tiene que la demandante efectivamente solicitó a la pasiva se *“Reliquidación de la terminación del contrato y si no procede indique por qué”* (folio 12 del archivo 1)

Como consecuencia, de lo anterior se excluirán las pretensiones frente a las que no existe reclamación administrativa, es decir la señalada numeral 8 que indica *“Que se condene a pagar a la parte demandada a favor de la parte demandante, producto de la mala fe en la liquidación que en derecho corresponde de la terminación de la relación laboral, la indemnización moratoria de conformidad con el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, partir de la propia fecha en que se realizó la liquidación esto es de acuerdo a la resolución el 4/03/2022”*

En consecuencia, este Despacho:

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **LUIS GUILLERMO GAITÁN SÁNCHEZ** contra la **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA**, **excluyendo del debate probatorio la pretensión 8 del escrito de subsanación de la demanda**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada la **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a

contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante y/o secretaria, que adelanten el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d371cf1b678b2f51c1153c71456514b1edefa5d8cd4541134450210bc6b4b581**

Documento generado en 27/02/2024 06:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 033**
de 28 DE FEBRERO DE 2024. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2023-00154**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, señalando que se *“presentó en el año 2022 la reclamación administrativa a la cual hace alusión el despacho y reposa en el folio 2 del archivo denominado pruebas, y como se puede igualmente evidenciar el demandado no quiso resolver por lo cual se tuvo que presentar acción de tutela folio 3 del mencionado archivo”*, revisado ese documento, se tiene que la demandante efectivamente solicitó a la pasiva se *“Reliquidación de la terminación del contrato y si no procede indique por qué”* (folio 12 del archivo 1)

Como consecuencia, de lo anterior se excluirán las pretensiones frente a las que no existe reclamación administrativa, es decir la señalada en el numeral segundo atinente a *“Que se condene a pagar a la parte demandada a favor de la parte demandante, producto de la mala fe en la liquidación que en derecho corresponde de la terminación de la relación laboral, la indemnización moratoria de conformidad con el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, a partir del 22/01/2022”*

En consecuencia, este Despacho:

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **JUAN PIÑEROS RUIZ** contra la **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA**, **excluyendo del debate probatorio la pretensión 2 del escrito de subsanación de la demanda**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada la **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante y/o secretaria, que adelanten el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las

pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d450ec744484c6fb4176f00ef971142caca5c88206145c1e39eb6c4bbbb482e**

Documento generado en 27/02/2024 06:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 033**
de 28 DE FEBRERO DE 2024. Secretaria _____

PROCESO NO. 2023-239

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra por resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva (archivo 1 proceso ejecutivo) en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de **CUEROS Y DISEÑOS S.A.S Nit No. 811009358-4** de las obligaciones consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a la sentencia de primera instancia de fecha 07 de junio de 2022 (archivo 16 y 17 de la carpeta 1 del ordinario) la sentencia de segunda instancia de data 30 de noviembre de 2022 (archivo 15 de la carpeta 2 del ordinario), el auto mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales de fecha 19 de mayo de 2023 (archivo 22 de la carpeta 1 del ordinario) providencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral surtido entre las mismas partes.

De conformidad con lo anterior, sería del caso librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada, sin embargo, en el archivo 08 de la carpeta del proceso ejecutivo, la accionada allega memorial del 08 de junio de 2023, anexando consignación bancaria realizada por la por suma de \$27.384. 310..

Ahora bien, es de recordar que mediante sentencia de primera instancia de fecha 07 de junio de 2022 de decidió:

“(…)

SEGUNDO. - CONDENAR a la demandada CUEROS Y DISEÑOS SAS, a reconocer y pagar a favor del demandante señor JORGE IVÁN PULIDO CORONADO la sumas que por los siguientes conceptos se relacionan así:

\$2.004.015,00, por concepto de indemnización por despido sin justa causa, de que trata el artículo 64 del CST

\$25.064.310, por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST

(…)”

Que en sentencia de segunda instancia se procedió a:

“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral SEGUNDO del fallo de primera instancia, para en su lugar ABSOLVER a la sociedad CUEROS Y DISEÑOS S.A.S. de la INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, de acuerdo a lo considerado.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas.”

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023 se procedió a liquidar las costas en suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)** a cargo de la demandada **CUERO Y DISEÑO S.A.S.** y a favor del demandante **JORGE IVÁN PULIDO CORONADO.**

De conformidad con lo anterior, se tiene que a la sociedad **CUERO Y DISEÑO S.A.S.** se le condenó a pagar la suma total de **VEINTISIETE MILLONES**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 033**
de 28 DE FEBRERO DE 2024. Secretaria_____

SESENTA MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS (\$27.064.310) por concepto de condena y costas del proceso ordinario laboral radicado 110013105024 2020 00237 00, suma que ya se encuentra cancelada por la ejecutada, tal y como consta en el título No. 400100008927220 de fecha 28 de junio de 2023 por valor de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 27.384.310)**.

Para lo anterior, se ordenará **FRACCIONAR** el título judicial No. 400100008927220 por valor de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 27.384.310)** de la siguiente forma:

- Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SESENTA MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS (\$27.064.310)** a favor de la parte ejecutante.
- Por la suma de **TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000)** a favor de la ejecutada, **CUEROS Y DISEÑOS S.A.S Nit No. 811009358-4**

Cumplido lo anterior, se autoriza la **ENTREGA** y **COBRO** del título judicial debidamente fraccionado por valor de **VEINTISIETE MILLONES SESENTA MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS (\$27.064.310)** a favor del Doctor **JULIO CESAR ROJAS ARDILA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.122.366y Tarjeta Profesional No. 279.422 quien ostenta la facultad expresa para recibir, de conformidad con el poder que obra en archivo 25 de la carpeta 01 del proceso ordinario.

Ahora, en la medida que la entrega de los anteriores dineros deben hacerse por abono a cuenta ello conforme la disposición emitida por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, que a la letra reza: “*sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta*” se requerirá a la parte demandante con el fin de que aporte certificación bancaria y copia de la cédula de ciudadanía del profesional del derecho.

Igualmente, se ordenará la **ENTREGA** y **COBRO** del título judicial debidamente fraccionado por valor de **TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000)** a favor del representante legal de la sociedad **CUEROS Y DISEÑOS S.A.S Nit No. 811009358-4**

A su vez, se requerirá a la secretaría de este Despacho para que de cumplimiento al numeral tercero del fallo proferido el 07 de junio de 2022 (archivo 16 y 17 de la carpeta 1 del ordinario) el cual ordenó:

“TERCERO.- SOLICITAR a la Dirección Ejecutiva-Depósitos Judiciales que ponga a disposición de este Juzgado y con destino al presente proceso, el título judicial resultante de la conversión del depósito número 400100007567846 por valor de \$1.678.812,00, consignado por la demandada CUEROS Y DISEÑOS SAS a favor del demandante señor JORGE IVÁN PULIDO CORONADO; cumplido lo anterior, se dispone la entrega del mencionado depósito judicial a la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.”

En ese orden de ideas, como la sociedad **CUEROS Y DISEÑOS S.A.S Nit No. 811009358-4** dio cumplimiento con la obligación que se pretendía ejecutar al encontrarse satisfecha la orden impartida en las sentencias antes señaladas, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, se,

DISPONE:

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 033 de 28 DE FEBRERO DE 2024**. Secretaria_____

PRIMERO: FRACCIONAR el título de depósito judicial No. 400100008927220 por valor de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 27.384.310)**, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SESENTA MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$27.064.310)**, y el segundo por la suma de **TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial que resulte de la fracción del título No. 400100008927220 por la suma de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 27.384.310)** al Doctor **JULIO CESAR ROJAS ARDILA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.122.366y Tarjeta Profesional No. 279.422 por abono a la cuenta.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial que resulte de la fracción del título No. 400100008927220 por la suma de **TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000)** a favor del representante legal de la sociedad **CUEROS Y DISEÑOS S.A.S Nit No. 811009358-4**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante de conformidad a la parte motiva del presente auto.

QUINTO: REQUERIR a la secretaría del Despacho de conformidad a la parte motiva del presente auto.

SEXTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la **CUEROS Y DISEÑOS S.A.S Nit No. 811009358-4** y a favor del señor **JORGE IVÁN PULIDO CORONADO.**, por las razones expuesta en el presente proveído.

SEPTIMO: Una vez, se cumplan los anteriores numerales termínese y archívense el proceso de la referencia, previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4702651ff4a6abc5771803669a40e7bae6c50677e79966df5416176483ddc9c**

Documento generado en 27/02/2024 05:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 033 de 28 DE FEBRERO DE 2024**. Secretaria_____

EXPEDIENTE. RAD. 2023-00297

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de febrero de 2024, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la subsanación de la demanda que fue allegada por la parte demandante en término, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y s.s. del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 23 de noviembre de 2023, se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **JAIRO CORDOBA VILLAQUIRAN** contra **COLFONDOS S.A.**

Por otro lado, es de resaltar que las pretensiones de la demanda giran en torno al reconocimiento y pago por parte de COLFONDOS de la *GARANTÍA DE PENSIÓN MINIMA DE VEJEZ* en esa medida, se rememora que el artículo 4° del Decreto 832 de 1996 le asignó a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la función de aprobar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, de conformidad a lo anterior, y ante una eventual condena que pueda afectar los intereses jurídicos de tal entidad, usando las facultades otorgadas por el artículo 48 del CPTSS se vinculará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Oficina de Bonos Pensionales- a la litis de la referencia.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **JAIRO CORDOBA VILLAQUIRAN** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JAIME ANDRES ZALAMEA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.555.273 y T.P 402.026 del C. S de la J, como apoderado del señor **JAIRO CORDOBA VILLAQUIRAN**, conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: VINCULAR como **LITISCONSORTES NECESARIA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS S.A** y a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a

contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaría del juzgado y a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

SEXO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff16484cba1015020a0c05d6cffe7695f40935f789b186d9cbeb34b71b33414**

Documento generado en 27/02/2024 05:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 033**
de 28 DE FEBRERO DE 2024. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 - 00392**, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias:

En relación con el escrito de la presente demanda ordinaria laboral:

1. No se observa que el poder obrante a folios 19 y 20 del plenario, conferido por **DALLAN NICOL RENDON MARTINEZ** y **YULI CAROLINA MARTINEZ GUARIN**, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.
2. No se allegó al plenario, el certificado de existencia y representación legal de la demandada **CPC INGENIERIA Y MANTANIMIENTO S.A.S.**, por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (3) meses.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., aportando traslado de la subsanación de la demanda a la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico con lo arreglo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **GLORIA PATRICIA VILLALBA RUBIANO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.120.955 y T.P 375.454 del C. S de la J, como apoderada judicial de las demandantes **DALLAN NICOL RENDON MARTINEZ** y **YULI CAROLINA MARTINEZ GUARIN**

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **DALLAN NICOL RENDON MARTINEZ** y **YULI CAROLINA MARTINEZ GUARIN** contra **CPC INGENIERIA Y MANTANIMIENTO S.A.S.**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97162052e675b147478a9b6eec4329bcf943edf3eb2f3f36c50c9bc19a3944ba**

Documento generado en 27/02/2024 05:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No. 033
de 28 DE FEBRERO DE 2024. Secretaria** _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2023-00407**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 Y ss del CPTSS y en la Ley 2213 de 2022, en la medida que no se observa en el plenario que se haya anexado la relacionada en el literal “g) *Historia laboral AFP PROTECCION de la señora ROCIO FABIOLA DEL PILAR CORTES VILLAMIL. ROSA VICTORIA SUAREZ PINTO*”

Así mismo no fueron relacionadas en el escrito demandatorio las documentales aportadas de folios 59 al 109 de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, este Despacho:

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida por la señora **ROSA VICTORIA SUAREZ PINTO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y 26 del CPT y de la SS, en concordancia de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **FAVIO FLOREZ RODRIGUEZ C.C.** No. 5.657.832 de Guavatá - Santander y T.P. No. 102.323 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 033**
de 28 DE FEBRERO DE 2024. Secretaria _____

Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3594da9f7658362a0a2ae17ae400abe510f6ccf1c11fd84fa72ee8b82dbe78**

Documento generado en 27/02/2024 05:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420241002100**

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE ANTEX OIL AND GAS COMPANI**, la que actúa por conducto de representante legal en contra la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y al reconocimiento de la personalidad jurídica.

CONSIDERACIÓN PREVIA

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, resulta necesario indicar que, por error involuntario, se señaló en el numeral 2º del proveído anterior: “(...) *OFICIAR a la accionada COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE ANTEX OIL AND GAS COMPANI (...)*”¹ cuando lo correcto lo era frente a la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** al ser la entidad contra la cual se promueve el presente mecanismo constitucional, en ese sentido y en aras de subsanar dicha situación, el Juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable a la acción de tutela de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, disponiendo corregir el citado numeral, únicamente en el nombre de la accionada, permaneciendo lo demás incólume.

ANTECEDENTES

El representante legal de la Cooperativa accionante pone de presente que, el 25 de septiembre de 2023 presentó derecho de petición solicitando la expedición del certificado especial de que trata el artículo 7º del Decreto 427 de 1996, a fin de ser aportado en la Cámara de Comercio con jurisdicción del Municipio de domicilio de la Cooperativa y ser inscrita en el registro que llevan dichas entidades en virtud de lo establecido en los artículos 143 y siguientes del Decreto 2150 de 1995 y demás normas concordantes, el cual fue resuelto por la Superintendencia de la Economía Solidaria el 04 de octubre de 2023, indicándole que se abstenía de expedir la documental peticionada, citando para ello una normativa sobre solicitudes de certificación de vigilancia, la cual afirma no aplica para su caso, por cuanto, lo requerido es la expedición de una certificación especial de existencia que debe de contener la información prevista en el artículo 40 del referido Decreto 2150.

Continúa señalando, que el ente de control accionado con su respuesta desconoce las normas aplicables a entidades de economía solidaria cuya personería jurídica ha sido reconocida con anterioridad a los plucitados Decretos, pues el procedimiento se encuentra regulado en el artículo 7º del Decreto 427 de 1996, el que dispone que para la inscripción en Cámara de Comercio, el representante legal de la entidad creada con anterioridad al Decreto 2150 de 1995, deberá entregar un certificado de existencia y representación especialmente expedido para el efecto por la entidad competente para tal función antes de la entrada en vigencia de la Ley en mención, por lo cual manifiesta la accionante, la convocada era la entidad encargada de certificar la existencia y representación legal de las entidades de economía solidaria antes de la entrada en vigor

¹ Archivo 03 de la Acción de Tutela

del citado Decreto 2150, por lo que es esa autoridad la que debe emitir el certificado especial solicitado.

Señala, que el citado pronunciamiento viola el derecho de reconocimiento de la personería jurídica de la Cooperativa, ya que, no puede ejercer sus derechos ni atender sus obligaciones, pues, al no contar con entidad que certifique su existencia y representación legal, actualmente se encuentra en incapacidad de demostrar su existencia bajo las normativas aplicables a las personas jurídicas.

Ante el anterior panorama, manifiesta que, el 11 de octubre de 2023 interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación contra la respuesta emitida por la encartada, el cual fue resuelto el pasado 14 de noviembre en los siguientes términos: “(...) *procederán únicamente contra actos definitivos, entendiéndose estos, como aquellos que hacen referencia a actos administrativos, así las cosas, es de entenderse que una contestación de derecho no es un acto administrativo y, por lo tanto, no es procedente indicar o elevar recurso alguno en contra de esta contestación, como quiera que la norma no dispone que estos mecanismos sean procedentes, por lo anterior no se concederán los recursos interpuestos por el peticionario*”, contestación que, asegura no resuelve de fondo el recurso presentado, ya que la contestación dada a la petición primigenia sí es un acto administrativo definitivo, el cual decide directamente sobre lo solicitado y hace imposible seguir con la actuación que se motiva, aunado a que resuelve sobre una situación jurídica de carácter particular y concreta y que, en esa medida la accionada está obligada a resolver el recurso interpuesto².

SOLICITUD

La Cooperativa precursora del resguardo constitucional solicita³:

“Por cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos se ruega se de amparo al derecho fundamental de petición por las conductas desplegadas por la Superintendencia de Economía Solidaria en cuanto a la petición presentada el 25 de septiembre de 2023 para la expedición del certificado especial que trata el Decreto 427 de 1996 como por la no tramitación del recurso en vía administrativa de reposición y en subsidio de apelación contra la respuesta dada por la Superintendencia el 14 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se ruega al despacho, de igual forma, se inste por medio de la respectivo (sic) amparo a la resolución de los recursos interpuestos, con lo cual no se exige una respuesta favorable, pero sí la debida tramitación de los recursos en vía administrativa.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 14 de febrero de 2024⁴, se admitió mediante providencia del día 15 de símil mes y anualidad⁵, ordenando notificar a la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**, concediéndole el **término de cuarenta y ocho (48) horas** para que, se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia, aportando para ello copia de los documentos que sustentaran las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

² Folios 03 a 05 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

³ Folio 09 ibidem

⁴ Archivo 02 de la Acción de Tutela

⁵ Archivo 03 de la Acción de Tutela

La **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** por conducto de su apoderada judicial allegó escrito de respuesta⁶ señalando ser ciertos los hechos 1, 3, 8 y 9 del escrito tutelar, parcialmente cierto el 10 y no ser ciertos y no constarles los demás; manifestando en igual sentido que, la petición interpuesta por la parte actora se registró por medio del radicado entrada No. 20234400319012 del 25 de septiembre del 2023, a la que se le dio contestación pro medio del radicado de salida No. 20233110482941 del 4 de octubre del 2023, así como que, no tiene funciones de reconocimiento de personería jurídica, que por medio del radicado No. 20234400336752 del día 11 de símil mes y anualidad, aquel interpuso petición ante la negativa de expedición de la certificación solicitada. En relación al hecho 10 específicamente en cuanto a la afirmación que la respuesta dada por la Superintendencia de Economía Solidaria a la petición primigenia sí es un acto administrativo definitivo, manifiesta que, si bien considera que, se consolidó uno de esa naturaleza, en la medida en que, se decidió sobre un situación jurídica de carácter particular, no procede la resolución del recurso descrito, ya que, la respuesta fue subsanada mediante la ampliación con radicado No. 20243210055391 del 16 de febrero del 2024, y dentro de las funciones u obligaciones legales, no se encuentra certificar la existencia y representación de las organizaciones solidarias, agregando que, de los hechos narrados por el tutelante se presenta carencia actual del objeto por hecho superado teniendo en cuenta que, dio respuesta expresa clara y de fondo, resolviendo la situación solicitada por aquel.

Seguidamente expone que, una vez verificados los sistemas de información con la Oficina de Planeación y Sistemas (eSigna), fue posible constatar que, la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE ANTEX OIL AND GAS COMPANI, elevó solicitudes, que fueron resueltas de la siguiente manera:

“(...) 1. Por medio del radicado de entrada número 20234400319012 del 25 de septiembre del 2023, el accionante interpuso (sic) solicitando expedir certificado especial que trata el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995.

2. Es así, como este despacho por medio del radicado de salida número 20233110482941 del 4 de octubre del 2023, absteniéndose de emitir la certificación solicitada

3. Ante la negativa de emitir la certificación de reconocimiento de personería jurídica, el apoderado de la Cooperativa interpuso recurso por medio del radicado de entrada número 20234400336752 del 11 de octubre del 2023.

4. Esta Superintendencia en el cumplimiento de sus funciones le informa al apoderado por medio del oficio con radicado de salida número 20233110544771 del 14 de noviembre del 2023, las razones de porque no es procedente la interposición del recurso.

5. Por último, la Delegatura Para la Supervisión Del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria por medio del radicado de salida número 20243210055391 del 16 de febrero del 2024, amplía las razones por las cuales la Supersolidaria jurídicamente no emite certificaciones de reconocimiento de personería jurídica. (...)”

Continúa manifestando que, si bien mediante las respuestas otorgadas se le informó al accionante la imposibilidad de emitir un certificado de supervisión, que dista del certificado de existencia y representación de la organización solidaria requerido, situación que dio lugar a la interposición del recurso, lo cierto es que, solicitó a la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria subsanar la información remitida, indicando oportunamente que las funciones de inspección, vigilancia y control ejercidas no implican el registro de personas jurídicas sin ánimo

⁶ Archivos 05 y 06 de la Acción de Tutela

de lucro y que, las encargadas de ello son las Cámaras de Comercio, de acuerdo a los términos del Decreto 2574 de 1998 que modificó el Decreto 427 de 1996, que, en ese sentido, la norma invocada por el tutelante está derogada, razón por la que, no emanan de él obligaciones para la Superintendencia, solicitando en consecuencia se niegue la presente acción.

El accionante allegó memorial⁷ poniendo de presente que, el 16 de febrero del año en curso, esto es, con posterioridad a la radicación de la acción tutela, recibió por correo nueva respuesta por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria, indicando nuevamente su negativa de emitir la certificación especial sobre la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE ANTEX OIL AND GAS COMPANI, y que, si bien, en este caso se pronuncian, ya no sobre una certificación de vigilancia sino sobre la emisión o no de un certificado de representación legal, lo cierto es que dicho ente de control sigue siendo evasiva con la respuesta brindada además de mantener la incongruencia sobre la respuesta dada.

Resalta que, la respuesta evasiva e incongruente se mantiene debido a que, desde el comienzo solicita una certificación especial y no un certificado común de representación legal, que, de igual forma la accionada no interpreta la petición elevada en su integridad, donde se pone de presente que, de conformidad con los hechos No. 3 y 6 indicados en la solicitud primigenia, lo que se peticiona es una certificación especial cuya finalidad es el registro de la entidad en la Cámara de Comercio respectiva, que, la respuesta del ente de control se emite con tal descuido que en la normativa esbozada en el nuevo pronunciamiento se hace énfasis a dicho certificado especial, solicitando se efectúe el análisis de la acción interpuesta y/o del informe rendido por la encartada y que, no se tengan por contestadas o atendidas las peticiones interpuestas por los fundamentos de hecho relatados en el memorial y por cuanto no se ha decidido sobre el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, dado que, la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que es una entidad del orden nacional, de ahí que este Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE ANTEX OIL AND GAS COMPANI** ante la presunta falta de respuesta de fondo del derecho de petición que, dicho ente cooperativo afirma presentó ante la accionada el **25 de septiembre del 2023** y ante la falta del resolución del recurso de reposición interpuesto el **11 de octubre del mismo año** contra la contestación dada a la petición en comento, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba

⁷ Archivo 07 de la Acción de Tutela

recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional⁸ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*⁹, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹⁰.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*¹¹.

Puestas, así las cosas, para el Despacho es claro que el requisito de legitimación en la causa por activa se encuentra satisfecha, en la medida que, de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, **toda persona** tiene el derecho constitucional de acudir al amparo constitucional de la acción tutelar, con el fin de reivindicar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. En cuanto al concepto de "persona", es claro, que se refiere tanto a las personas naturales como a las jurídicas. En este orden de ideas, observa el Despacho que, las personas jurídicas también son titulares de derechos fundamentales que pueden ser protegidos por medio de dicho mecanismo, cuando éstos se vean vulnerados o amenazados.

En punto al tema, la Corte Constitucional en sentencia **T 099 de 2017** frente a legitimación en la causa por activa de las personas jurídicas para interponer acciones de tutela ha sostenido lo siguiente:

"(...) 7. Al respecto, esta Corporación ha reconocido que las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales y, en esa medida, están habilitadas para interponer acciones de tutela. Precisamente, porque el artículo 86 de la Constitución establece que todas las personas, sin hacer distinción entre naturales u otras, tienen la posibilidad de acudir a la acción de amparo.

8. Sin embargo, esta Corte ha distinguido que las personas jurídicas no cuentan con los mismos derechos fundamentales de las personas naturales, pues no tienen las mismas

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁹ Ibídem

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

características, ni las mismas necesidades. Por ejemplo, derechos como la vida, la prohibición de la pena de muerte, entre otros, corresponden exclusivamente a las personas naturales.

(...)

12. En conclusión, las personas jurídicas están habilitadas para interponer acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, que consisten en prerrogativas cuya dimensión iusfundamental puede ser reclamada de forma inmediata porque están relacionadas con su existencia o actividad y son el núcleo de garantías que les otorga el sistema jurídico para alcanzar sus fines protegidos¹² o para el pleno ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman, tales como el debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, entre otros. Sin embargo, la acción de amparo no podrá ser utilizada como un instrumento para gestionar intereses netamente económicos y patrimoniales, que no impliquen en sí mismo un reclamo de un derecho fundamental. (...)”

Por lo expuesto, encuentra el Juzgado que, la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE ANTEX OIL AND GAS COMPANI** está legitimada por activa para interponer la presente acción de tutela, al haber promovido dicho mecanismo a través de su representante legal.

Frente al requisito de legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser el **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** un organismo descentralizado, técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial que tiene por objeto la supervisión sobre la actividad financiera del cooperativismo y sobre los servicios de ahorro y crédito de los fondos de empleados y asociaciones mutualistas y, en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados por parte de las organizaciones de la economía solidaria¹², ente de control que, dentro de sus funciones tiene la de realizar la inspección, vigilancia y control de las Cooperativas y de las Organizaciones de la Economía Solidaria que, no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado¹³, como lo es la Cooperativa accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo¹⁴; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional¹⁵; de ahí que se encuentre superado este requisito.*

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez¹⁶* se refiere, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa, conforme a lo que, se aduce en el escrito de tutela

¹² Artículo 1° del Decreto 186 de 2004

¹³ Artículo 34 de la Ley 454 de 1998

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

¹⁵ *Ibidem*

¹⁶ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

se generó con ocasión a la radicación de los derechos de petición que afirma presentó ante la accionada los días **25 de septiembre**¹⁷ y **11 de octubre de 2023**¹⁸, mientras que la interposición del presente trámite constitucional fue el **14 de febrero de 2024**¹⁹, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de seis (6) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que, aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que, la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales²⁰; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*²¹; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.**

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**²².

Adicionalmente, se hace menester señalar que, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional frente a la interposición de los recursos en sede administrativa y derecho de petición en sentencia **T-181 de 2008** ha señalado:

“(…) La Corte Constitucional ha concluido que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, toda vez que “a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como

¹⁷ Folios 11 a 13, 26 y 27 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

¹⁸ Folios 31 a 33, 34 y 35 Ibidem

¹⁹ Archivo 02 de la Acción de Tutela

²⁰ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

²¹ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

²² Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”^[18].

En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad pública a quien le han sido presentados los recursos omite resolverlos y no cumple con los términos legales, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.

Al respecto, la Corte en su jurisprudencia ha señalado que si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior. De tal forma que si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos señalados legalmente, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental. (...)

De igual forma, la Corte ha afirmado que no es justificación suficiente para denegar el amparo, aducir la existencia del silencio administrativo negativo, esencialmente porque con ésta figura no se satisface el derecho del solicitante de obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo solicitado. Por tales razones esta Corporación también ha afirmado:

“Ahora bien, la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias^[21], “el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado”^[22]. Además, el administrado “conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta. Prueba de ello está en que si la persona no recurre ante la jurisdicción, la administración sigue obligada a resolver”^[23]. (...) (Negrillas propias del Despacho)

En consonancia a lo anterior, se debe recalcar que, la formulación de los recursos ordinarios y extraordinarios, son una expresión del derecho de petición, cuya respuesta debe ser oportuna, completa, congruente, clara, y de fondo con respecto a lo solicitado. Al efecto la Corte Constitucional en sentencia **C-951 de 2014** ha decantado:

“(...) De igual modo, este Tribunal recuerda que las autoridades deben tener en cuenta que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios.

Desde el comienzo, las Salas de Revisión han advertido que **la presentación de los recursos administrativos por parte de una persona que impugna una decisión de las autoridades, es una manifestación del derecho de petición^[155]. Por eso, en caso de no resolver tales inconformidades se afectará el derecho analizado. Así, “La Corte en su jurisprudencia ha señalado que si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior”^[156]. Entonces, para la Corte la interposición de los recursos es una especie del derecho de petición que tiene una solicitud definida, la cual se concreta en aclarar, modificar o revocar un acto de la administración^[157]. De otro lado, la Corte ha manifestado que las autoridades tienen la obligación de responder las solicitudes de revocatoria directa de un acto administrativo, en razón de que es un desarrollo del derecho de petición^[158].” (Negrillas fuera de texto)**

Expuesto lo anterior y descendiendo al caso en concreto evidencia el Juzgado, del caudal probatorio arrojado al cartulario como hechos relevantes los siguientes:

- Que la cooperativa accionante mediante Derecho de petición radicado ante la Superintendencia de la Economía Solidaria el **25 de septiembre de 2023**²³, **radicado bajo el No. 20234400319012**²⁴ solicita lo siguiente:

“(...) Asunto: Solicitud de certificación especial de existencia y representación.

Conforme a las consideraciones expuestas se solicita se proceda a expedir certificado especial que trata el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, el cual deberá ser contentivo de los siguientes datos:

- 1. El nombre, identificación y domicilio de los asociados.*
- 2. El nombre de la entidad.*
- 3. La clase de persona jurídica.*
- 4. El objeto.*
- 5. El patrimonio y la forma de hacer los aportes.*
- 6. La forma de administración con indicación de las atribuciones y facultades de quien tenga a su cargo la administración y representación legal.*
- 7. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.*
- 8. La duración precisa de la entidad y las causales de disolución.*
- 9. La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la Corporación o Fundación.*
- 10. Las facultades y obligaciones del Revisor Fiscal, si es del caso.*
- 11. Nombre e identificación de los administradores y representantes legales. (...)”*

- Que la accionada dio respuesta a la cooperativa accionante mediante oficio No. De radicado **20233110482941 del 04 de octubre de 2023**²⁵ a la anterior petición en los siguientes términos:

*“(...) En atención a la solicitud radicada en nuestra entidad donde solicita “Se proceda a expedir certificado especial que trata el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995” de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE ANTEX OIL AND GAS COMPANI.***

*Sobre el particular este Despacho se abstiene de emitir la certificación por ustedes solicitada teniendo en cuenta que la cooperativa **NO cumple** con el total de las instrucciones impartidas en el Título IV Capítulo IV numeral 2 de la Circular Básica Jurídica, la cual se encuentra publicada en nuestro sitio WEB www.supersolidaria.gov.co, en el Link **Normativa / Normas de Supersolidaria / Circular Básica Jurídica**, para su consulta e información, Requisitos:*

- (a) Todas las solicitudes de constancia de vigilancia requeridas por las entidades del sector real supervisadas y con destino a terceros, deberán contener la razón social y el nombre del solicitante, domicilio, dirección y correo electrónico de la entidad destinataria y las razones por las cuales se requiere su expedición.*
- (b) La Superintendencia de la Economía Solidaria remitirá directamente las constancias de vigilancia a las entidades destinatarias.*
- (c) Las constancias de vigilancia podrán ser solicitadas por las entidades, justificando en su solicitud los motivos por los cuales se requiere su expedición.*
- (d) Las solicitudes de constancia de vigilancia que no cumplan con los requisitos señalados, no serán expedidas.*

• La Superintendencia de la Economía Solidaria NO AUTORIZA, NI CERTIFICA ninguna actividad desarrollada por las organizaciones solidarias relacionadas con su objeto social, nosotros vigilamos que se cumplan las normas legales y estatutarias. (...)” (Negrillas propias del texto)

²³ Folios 11 a 13 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

²⁴ Folios 26 y 27 Ibidem

²⁵ Folios 29 y 30 ibidem, folios 11y 12 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

- La anterior respuesta fue remitida a la dirección electrónica josejoaquingarciamier@gmail.com²⁶, correo dispuesto por la entidad accionante en su escrito petitorio para el recibo de notificaciones judiciales²⁷ el 04 de octubre de 2023, con constancia de entrega en la misma calenda²⁸.

- Frente a la anterior decisión el apoderado judicial de la cooperativa accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el **11 de octubre de 2023**²⁹ radicado con el **No. 20234400336752**³⁰ mediante el cual solicitó:

“(...) Por las razones de hecho y de derecho que anteceden, se solicita se conceda el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, con el fin de que se expida el certificado especial que trata el artículo 7 del Decreto 427 de 1996. (...)”

- La Superintendencia de la Economía Solidaria mediante oficio radicado **20233110544771 del 14 de noviembre de 2023**³¹ frente a los recursos interpuesto, le informó a la accionante, lo siguiente:

“(...) Sobre el particular, nos permitimos informarle que, "El derecho de petición es la materialización del artículo 23 y 74 de la Constitución Política de Colombia, mediante el cual las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas y que las mismas sean respondidas en los términos establecidos. En virtud de ello, la Superintendencia de la economía solidaria dio respuesta a la solicitud con número de radicado 20234400319012 del 25/09/2023, es de mencionar que la entidad a quien se elevó dicho escrito petitorio no está obligada a resolver de forma favorable. Así lo dispone la jurisprudencia mediante Sentencia T – 146 del 2012:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante».

Precisando que la Ley 1755 de 2015 establece las prerrogativas frente al ejercicio del Derecho de petición, el mismo no dispone de mecanismos para impugnar las respuestas emitidas, bajo este orden de ideas, será pertinente remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando, en su artículo 74, la procedencia de los recursos consagrados por la norma, siendo los siguientes:

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
- *El de Queja, cuando se rechace el de apelación.*

Los recursos procederán únicamente contra actos definitivos, entendiéndose estos, como aquellos que hacen referencia a actos administrativos, así las cosas, es de entenderse que una contestación de derecho no es un acto administrativo y, por lo tanto, no es procedente indicar o elevar recurso alguno en contra de esta contestación, como quiera que la norma no dispone que estos mecanismos sean procedentes, por lo anterior no se concederán los recursos interpuestos por el peticionario”. (...)

- La anterior respuesta fue remitida a la dirección electrónica josejoaquingarciamier@gmail.com³², correo dispuesto por la entidad accionante en

²⁶ Folio 28 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

²⁷ Folio 13 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

²⁸ Folios 13 y 14 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

²⁹ Folios 31 a 33 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

³⁰ Folios 34 y 35 Ibidem

³¹ Folios 37 y 38 ibidem y folios 09 y 10 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

³² Folio 36 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

su escrito petitorio para el recibo de notificaciones judiciales³³ el 14 de noviembre de 2023, con constancia de entrega en la misma calenda³⁴.

- Oficio radicado bajo el No. **20243210055391 del 16 de febrero del año en curso**³⁵ dirigido por el Intendente de Cooperativas y otras Organizaciones Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria al representante legal de la Cooperativa convocante, comunicándole:

“(…) La Superintendencia de la Economía Solidaria, acusa recibo de la comunicación del asunto, mediante la cual remite solicitud de información referente al siguiente asunto:

*“Se proceda a expedir certificado especial que trata el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995” de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE ANTEX OIL AND GAS COMPANI.
(…)*

*Por mandato constitucional, corresponde al Presidente de la República ejercer por conducto de la Superintendencia de la Economía Solidaria, **las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las entidades que conforman la economía solidaria, que no se encuentran sometidas a la supervisión especializada del Estado.** (Ley 454 de 1998, artículo 34).*

“Es así que, como agente de supervisión y en su carácter de autoridad técnica desarrolla su gestión, encaminada fundamentalmente a alcanzar los siguientes objetivos:

- 1. Ejercer el control, la inspección y vigilancia, sobre las entidades que cobija su acción para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y de las normas contenidas en sus propios estatutos.**

Las funciones de inspección y vigilancia no implican por ningún motivo asesoría, acompañamiento o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las entidades solidarias.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia mediante radicado de salida 20233110482941 de fecha 04 de octubre de 2023, procedió a dar respuesta a la solicitud elevada.

Así las cosas, y a fin de ampliar la respuesta enviada de manera inicial, el Decreto 2150 de 1995, puntualiza en su artículo 143:

“Constitución de entidades de naturaleza cooperativa, fondos de empleados y asociaciones mutuales. *Las entidades de naturaleza cooperativa, fondos de empleados y las asociaciones mutuales, así como sus organismos de integración y las instituciones auxiliares del cooperativismo, son entidades sin ánimo de lucro y se constituirán por escritura pública o documento privado, el cual deberá ser suscrito por todos los asociados fundadores y contener constancias acerca de la aprobación de estatutos de la empresa asociativa.*

Parágrafo. *Las entidades de que trata el presente artículo formarán una persona jurídica distinta de sus miembros individuales considerados, cuando se realice su registro ante Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la empresa asociativa, el fondo de empleados o la asociación mutual”.*

Posteriormente en su artículo 144 señala:

“Registro en las Cámaras de Comercio. *La inscripción en el registro de las entidades previstas en el artículo anterior, se someterá al mismo régimen previsto para las demás*

³³ Folio 33 Ibidem

³⁴ Folios 15 y 16 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

³⁵ Folios 19 a 22 Ibidem

entidades privadas sin ánimo de lucro, contenido en el Capítulo II del Título I de este decreto”.

No obstante, lo anterior, el citado Decreto consagra en su artículo 45 algunas entidades que están exentas de efectuar su registro ante la cámara de comercio.

“Excepciones. Lo dispuesto en este capítulo no se aplicará para las instituciones de educación superior; las instituciones de educación formal y no formal a que se refiere la Ley 115 de 1994; las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia privada; (...); las reguladas por la Ley 100 de seguridad social y las demás personas jurídicas respecto de las cuales la Ley expresamente regule en forma específica su creación y funcionamiento, todas las cuales se regirán por sus normas especiales”

A su vez, el Decreto 427 de 1996 Reglamentario del Decreto 2150 de 1995, dispone en su artículo 1º:

“Registro de personas jurídicas sin ánimo de lucro. - Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 143, 144, 145, 146, 147 y 148 del Decreto 2150 de 1995 se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales. Para tal efecto, el documento de constitución deberá expresar cuando menos, los requisitos establecidos por el artículo 40 del citado decreto y nombre de la persona o entidad que desempeña la función de fiscalización, si es del caso. Así mismo, al momento de registro se suministrará a las Cámaras de Comercio la dirección, teléfono y fax de la persona jurídica.

“Parágrafo 1º. Para los efectos del numeral 8uo del artículo 40 del decreto 2150 de 195, las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados, las asociaciones mutuales y las fundaciones deberán estipular que su duración es indefinida.

“Parágrafo 2º. Las entidades de naturaleza cooperativas, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, así como sus organismos de integración y las instituciones auxiliares del cooperativismo, para su registro presentarán, además de los requisitos generales, constancia suscrita por quien ejerza o vaya a ejercer las funciones de representante legal, según el caso, donde manifieste haberse dado acatamiento a las normas especiales legales y reglamentarias que regulan a la entidad constituida”:

Seguidamente, en su artículo 2º prevé:

“Personas jurídica sin ánimo de lucro que deben registrarse en las Cámaras de Comercio: Conforme a lo dispuesto en los artículos 40, 41 (...),146, 147 y 148 del Decreto 2150 de 1995, se registrarán ante las Cámaras de comercio las siguientes personas jurídica sin ánimo de lucro: “1. Juntas de acción comunal “2. Entidades de naturaleza cooperativa “3. Fondos de empleados “4. Asociaciones mutuales, así como su organismo de integración “(…)”

Es por ello que el artículo 8o ibídem precisa:

“Certificación y archivo. - A partir del registro correspondiente, las cámaras de comercio certificarán la existencia y representación legal de las entidades de que trata el presente decreto, así como la inscripción de todos los actos, libros o documentos respecto de los cuales la ley exija dicha formalidad

“A partir del 2 de enero de 1997, las entidades que certificaban sobre la existencia y representación de las personas jurídicas de que trata este decreto, solamente podrán expedir el certificado especial que se indica en el artículo anterior y con destino exclusivo a la Cámara de Comercio respectiva. Sin embargo, dichas autoridades conservarán sus archivos con el fin de expedir a petición de cualquier interesado, certificaciones históricas sobre las reformas de estatutos u otros eventos que consten en los mismos” (resaltado ajeno al texto).

Posteriormente, se expide el Decreto 1798 de 1998, que recoge y ratifica lo dispuesto en el Decreto 427 de 1996, al señalar en su artículo 1º.

“Registro y certificación de las entidades de la economía solidaria. - Las Cámaras de Comercio continuarán ejerciendo la función de registro de los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esta formalidad y certificación de existencia y representación legal de las entidades de la Economía Solidaria de que trata el parágrafo segundo del artículo 6º. de la Ley 454 de 1998, hasta tanto se organice la Superintendencia de la Economía Solidaria.

“Esta función será asumida por las Cámaras de Comercio en los mismos términos, tarifas y condiciones previsto para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales, observando para el efecto, las previsiones de los Decretos 2150 de 1995 y 427 de 1996” (resaltado extratextual).

Concluida la revisión y análisis de la normatividad que regula el registro de las empresas cooperativas ante las Cámaras de Comercio, se concluye que la Superintendencia de Economía Solidaria, carece de facultades para expedir **certificaciones de existencia y representación legal**, habida consideración de que por expresa disposición legal, tal facultad está atribuida a las Cámaras de Comercio.

Finalmente, nos permitimos manifestar que, la Superintendencia de la Economía Solidaria, expide única y exclusivamente los certificados establecidos en el Título IV del Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica, atendiendo a los criterios allí definidos. (...)” (Negrillas propias del texto).

- El oficio citado en precedencia fue remitido a la dirección electrónica josejoaquinarciamier@gmail.com³⁶, correo dispuesto por la entidad accionante en su escrito petitorio para el recibo de notificaciones judiciales el 16 de febrero de 2024, con constancia de entrega en la misma calenda³⁷.

Del caudal probatorio expuesto en precedencia, se concluye que, la contestación emitida por la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante el oficio radicado bajo el No. 20233110482941 de fecha 04 de octubre de 2023 no resolvió de fondo el derecho de petición presentado por la promotora del resguardo constitucional el 25 de septiembre del mismo año, habida cuenta que no se pronunció puntualmente frente a la solicitud de expedición de la certificación especial de existencia y representación en los términos peticionados, pues nótese como el ente de control se limita en señalarse que se abstiene de emitir la certificación ante el incumplimiento total de las instrucciones impartidas en el Título IV Capítulo IV numeral 2 de la Circular Básica Jurídica, indicándole los requisitos que debe contener la solicitud de la certificación de vigilancia, que dista de lo peticionado.

No obstante, la encartada con la contestación de la acción de tutela allegó respuesta del **16 de febrero de los corrientes con radicado 20243210055391** en la que, tras de hacer un recuento normativo frente a las funciones de inspección, vigilancia y control que ejerce sobre las entidades que conforman la economía solidaria, a la constitución de entidades de naturaleza cooperativa, fondos de empleados y asociaciones mutuales, la realización del registro ante las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la empresa asociativa, se pronunció puntualmente frente al certificado peticionado, manifestándole que, la Superintendencia de la Economía Solidaria, carece de facultades para expedir certificaciones de existencia y representación legal, en la medida en que por expresa disposición legal, tal facultad está atribuida a las Cámaras de Comercio y que, expide única y exclusivamente los certificados establecidos en el Título IV del Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica, atendiendo a los criterios allí definidos, respuesta que, le fue comunicada vía electrónica en la misma calenda al correo que, el apoderado judicial de la precursora del amparo constitucional dispuso en

³⁶ Folio 17 y 18 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

³⁷ Ibidem

su escrito petitorio para el recibo de notificaciones judiciales, esto es osejoaquingarciamier@gmail.com, con resultado positivo de entrega.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la Supersolidaria en su escrito de contestación a ésta acción y los documentos anexados, en principio se podría predicar la carencia actual de objeto por hecho superado, bajo el entendido que a la tutelante mediante **radicado 20243210055391 del 16 de febrero de los corrientes** se le dio respuesta de fondo al derecho de petición que elevó el 25 de septiembre de 2023, al resolver de fondo el objeto de la petición, la cual fue efectivamente notificada al correo señalado para el recibo de notificaciones judiciales, no obstante, se observa que, contra el oficio radicado bajo el No. **20233110482941** del 04 de octubre del mismo año proferido por la encartada con ocasión al escrito petitorio en mención, la convocante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, que, no han sido tramitados, pues la Supersolidaria mediante oficio No. **20233110544771 del pasado 14 de noviembre** dispuso no darles trámite, aduciendo que: “(...) *una contestación de derecho no es un acto administrativo y, por lo tanto, no es procedente indicar o elevar recurso alguno en contra de esta contestación, como quiera que la norma no dispone que estos mecanismos sean procedentes, por lo anterior no se concederán los recursos interpuestos por el peticionario. (...)*”, conducta con la que, evidentemente afectó el derecho fundamental de petición de Cooperativa de Trabajadores de Antex Oil And Gas Compani, omisión que no se puede tener por superada con la contestación que se le dio durante el trámite de la acción de tutela, pues recuérdese que, la Corte constitucional ha sido enfática en señalar que, si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior. De tal forma que si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos señalados legalmente, vulnera esa prerrogativa *ius fundamental* del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental como se dejó sentado en precedencia; sin que, tampoco le asista razón a la accionada en manifestar que, una respuesta a un derecho de petición no es un acto administrativo definitivo, en la medida, en que, con el pronunciamiento inicialmente otorgado se hizo imposible continuar con la actuación administrativa, al no acceder a la entrega de la certificación peticionada.

En hilo a lo anterior, el Juzgado amparará el derecho fundamental de petición en relación a los recursos presentados contra el oficio radicado bajo el No. **20233110482941 del 04 de octubre de 2023**, en atención a que, la encartada no le permitió a la parte actora ejercer el derecho a controvertir las decisiones por medio de los recursos administrativos, y en esa medida, se ordenará a la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, si no lo hubiere hecho, trámite y resuelva el recurso de reposición en contra del Radicado No. **20233110482941 del 04 de octubre de 2023** expedido por el Intendente de Cooperativas y otras Organizaciones Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria. En caso que dicho recurso sea resuelto de manera desfavorable a la Cooperativa accionante, el ente de control en mención deberá remitirlo de manera inmediata al superior, quien contará con un término máximo de quince (15) días para resolver el recurso de apelación que en subsidio interpuso la parte actora, debiendo acreditar que notificó en debida forma las respectivas decisiones.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el nombre de la accionada indicado en el numeral 2° del auto admisorio de la presente acción calendarado el 15 de febrero de 2024 por el de la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**, permaneciendo lo demás incólume.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE ANTEX OIL AND GAS COMPANI** en relación con el trámite de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos el **11 de octubre de 2023** contra el oficio emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** radicado bajo el No. **20233110482941 del 04 de octubre de 2023**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** para que, dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia, si no lo hubiere hecho, **TRÁMITE Y RESUELVA EL RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Radicado No. **20233110482941 del 04 de octubre de 2023** expedido por el Intendente de Cooperativas y otras Organizaciones Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria. En caso que dicho recurso sea resuelto de manera desfavorable a la Cooperativa accionante, la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** deberá remitirlo de manera inmediata al superior, quien contará con un término máximo de **quince (15) días** para resolver el recurso de apelación que en subsidio interpuso la parte actora.

La entidad deberá acreditar que notificó en debida forma las decisiones.

CUARTO: ADVERTIR a la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes, establecidas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de **tres (3) días hábiles** para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3ebbfd44638a4e1d8d796f1ca7090aefc93abfad47dfe07525699602462e5e**

Documento generado en 27/02/2024 04:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>